

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER FOMENTO. Estadística.—Circular.

No habiendo cumplido los ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan en lo que previene las circulares insertas en los Boletines oficiales números 173 y 190, fechas 26 de Enero y 16 de Febrero ultimos, referente á los datos que se reclamaron sobre el movimiento de poblacion, les preveno: que si dentro del improrogable término de 8 dias no han llenado este requisito con sujecion á los modelos insertos en dicho Boletin, moveré en la dura pero imprescindible necesidad de imponerles la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados. Santander 23 de Marzo de 1871.—E. Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

- Partido de Cabuérniga.**
Cabuérniga.—Mazcarras.—Ruente.—Rionansa.—Valdáliga.—Val de S. Vicente
- Partido de Laredo.**
Ampuero.—Marion.—Seña.
- Partido de Potes.**
Camaleño.—Castro ó Cillorigo.—Espinama.—Peñarrubia.
- Partido de Ramales.**
Soba.
- Partido de Reinosa.**
Carabeos.—Las Rozas.—Lescorral.—Riosco.—Valdeprado.—Valderredible.
- Partido de Santander.**
Camarero.—Piélagos.—Villacusa.
- Partido de Torrelavega.**
Anievas.—Alfoz de Lloredo.—Cártes.—Cieza.—Pojoyo.—Bovadilla del Camino.—Vicente de Leon y los Lares.
- Partido de Villacarriedo.**
Corvera.—Lucena.—San Pedro del Romeral.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rectificacion.
En el registro para la mina llamada "Dudosa," inserto en el Boletin oficial nú-

mero 222 se especificó que el pueblo de la Canal en que radica, pertenece al ayuntamiento de Villacarriedo y debe ser Villafuere. Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley vigente del ramo. Santander 30 de Marzo de 1871.—Pedro Ruiz Castellanos.

COMISION PROVINCIAL. Circular.

La Exma. Diputacion provincial de Santander publicó en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al dia 26 de marzo del año 1870 una circular del tenor siguiente: Circular.—En 22 de diciembre último se publicó en el Boletin Oficial de la provincia una circular dirigida á V. por esta Exma. Diputacion, con el objeto de estimular su celo y el de sus concejales para que se consagraran con afan y anhelo al fomento y propagacion del arbolado, tan portentoso ramo de riqueza semil fecundante que la naturaleza derrama en prodigiosa man sobre el suelo de este venturoso país y que solo la incuria, solo el abandono de sus habitantes, van poco á poco haciendo estéril. Sensible es hoy esta corporacion recordar á V. aquel documento. Al móvil generoso que le dictara, al verdadero dolor con que se dirije á V. la afestán de las tristísimas e infortunadas de esa merced en lo que á ese particular se refiere, los presidentes de los ayuntamientos de la provincia contestaron con el más absoluto silencio. La Exma. Diputacion abrigaba la conviccion firmísima de que acurrida sin tardanza á su patriótico llamamiento, de que se le prestaría apoyo y concurso eficazísimo en la realizacion de esta obra verdaderamente civilizadora. Pero todo fué en vano: sus esperanzas se defraudaron por completo. Los representantes de las municipalidades consideraron el asunto de interés nullo, creyeron sin duda se trataba de cosa baladí y que en su concepto poco debe importar al país, nada á su agricultura, el que uno y otro dia el hecho destructora y el avasallador incendio, vayan destruyendo con implacable saña el riquísimo tesoro que nos legara la generosidad de nuestros antepasados. La Diputacion provincial presentó á V. en aque la circular ejemplos dignos de imitar. Los pueblos más ilustrados del continente, decia, dedicau su-

as cuantiosas para repoblacion de sus montes. Prusia en especial, desprovista de esa riqueza, á causa de la guerra de los siete años que sostuvo en contra de su causante rival el Austria, se ha dedicado algunos años á esta parte con empeño y á ese repro u tivo trabajo. Así ha conseguido que los bosques frondosísimos de Pomerania, sea para esta fructificacion como lo fueron en los siglos XVI y XVII, fuente inagotable de riqueza y que r sienten ahora como entonces encantados y maravillosos espectáculos. Solo España, añadia, permanece alejada de ese movimiento, y triste es decir que á provincia de Santander, que debió sus montes y al indomable esfuerzo de sus hijos libertad, bienes y reposo infinitos permanezca apática é inerte, como impenetrable y como se realiza en el resto de Europa, esa obra veraderamente grandiosa y civilizadora. En aquel estúpido, ni las tristes y lamentables consecuencias que se originan de semejante conducta, despertara la atencion de usted. La Diputacion provincial, siempre atenta al bien de sus representados, fija la vista en esas cimas desnudas, antes pobladas de hermosos robres y corpulentas enmas, no puede hoy abogar su voz sin dejar de lamentar el infortunado pernicioso que se ha apoderado de los que más interesados debieran mostrar por que se llevase á cabo aquel pensamiento. Nuestros padres desplegaron en esta patria grandes esfuerzos de actividad y conciencia. ¿Por qué no hemos de imitar nosotros esa tan laudable conducta? Sigamos pues, su ejemplo; con ellos seamos activos, diligentes y perseverantes. El edificio que es menester levantar tiene que ser frondoso, de gigantescas proporciones. Para no disminuir, pues, el comienzo de la obra, para llevarla á su más pronto y feliz remate, son indispensable el empeño y el constante trabajo, decidido y vigoroso empleo. Esta Exma. Corporacion debe advertir á V. que los meses de marzo y abril son los más á propósito para el plantío y replantío del arbolado. En todas las naciones de Europa se dedican en ellos á esta agradable y reproductiva tarea. En la pintoresca Toscana los habitantes de las montañas y de los llanos dedican dias enteros á ese trabajo agrícola. En Rusia, Francia, Inglaterra y Holanda imitan las labores ejemplos, y el entusiasmo se recrea y contempla gozoso como en tan brillante contienda lucha á porfia á pujante iniciativa del Estado con la libre

actividad del individuo. Por do quiera se siente la necesidad de satisfacer ese imperioso deseo, y es que el arbolado, ornato y encanto de la naturaleza, dulcifica los rigores del frio inclemente, y es como su última espiga en la que impapa y detiene las impetuosas lluvias del cielo. Hace pocos dias uno de los hombres más grandes del Imperio francés, al dirigir su palabra á los representantes del Congreso general de Agricultura, reunido en París, esplicaba en frases elocuentísimas las ventajas que se reportaban á las naciones del fomento y repoblacion de los montes, patrimonio escusivo de muchos pueblos, decia, deben cuidarle y conservarle con especialísimo esmero, no destruyéndolo, que tanto sería esto como privar á las generaciones futuras del único bien que la providencia les concediera. El desarrollo de la instruccion primaria, el fomento del arbolado, hé aquí los dos manantiales que fecundizan la vida, que son causa necesaria de su bienestar y crecimiento. La Diputacion provincial, tiene, pues, el sagrado, el ineluctable deber de hacer se graben en caracteres indelebales en el ánimo de V. esas frases elocuentes; de persistir en ese tan noble propósito y de contribuir en cuanto esté de su parte al desenvolvimiento de esa inmensa riqueza, esperando que V. coadyuve por cuantos medios estén á su alcance á su más completa realizacion. Desea y ruega esta Exma. Diputacion que tenga V. presente la circular indicada en lo que se refiere á los arboles frutales. A las faldas de las montañas se extienden vegas hermosas, de suave y apacible clima. En ellas maduran vigorosas las frutas de las zonas tropicales. Es, pues, visible que á poca costa, con pequeño esfuerzo del agricultor, se pueden convertir en ricas y fértiles huertas que nada tengan que envidiar á las de otras comarcas de España. La Diputacion tambien desearia, para el debido cumplimiento de la ley, se le remitiera por V. nota detallada de las cantidades invertidas en un quinquenio por ese Ayuntamiento para el fomento y propagacion del arbolado. Pocas palabras añadia á ella esta comision provincial. El mal que en aquella fecha lamentaba la Corporacion provincial ya adquiriendo alarmantes proporciones, el descuido, la inercia por una parte y un funtible espíritu de especulacion, por otra, destruyen sin piedad la riqueza de nuestros montes, á imitacion, durante siglos, de los pueblos extranjeros. La prensa, así la de Madrid como la de

de los individuos que formen ó deban constituir los respectivos gremios, cuando estos se compongan de 10 ó mas individuos; cuyas listas deberán sacarse del registro gremial a que se refiere el art. 53 del reglamento citado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del mismo; cuidando de no comprender en ellas los industriales de que tratan los artículos 11 al 16 que hayan obtenido la rebaja acordada en los mismos, los cuales no figuraran en el repartimiento gremial hasta que devenguen íntegramente la cuota respectiva.

2.° Hechos y entregados en la Alcaldía los repartimientos, que deberán autorizar los síndicos y clasificadores respectivos, los Sres. Alcaldes examinarán detenidamente si las cuotas individuales se han fijado con sujeción a los límites establecidos en el art. 62 del precitado reglamento y si antes y durante su formación y presentación se han llenado las formalidades que determinan los artículos 71 a 73 del mismo, cuidando asimismo que los repartimientos lleguen autorizados, en debida forma y con las actas convenientemente esdudadas, caso de que alguna reclamación de agravios haya hecho necesario la reunión del gremio en sesión.

3.° Para la constitución de los gremios deberán tener muy en cuenta los señores Alcaldes y Secretarios las reformas y alteraciones que durante el presente ejercicio han sufrido algunas de las industrias comprendidas en las tarifas del Reglamento, y con especialidad la referente a las tierras llamadas comúnmente de aceite y viñagre, que según verán en el Boletín de este día se han adicionado a la clase 7.° de la tarifa 1.°

4.° Para las agrupaciones e industriales que en su día han de comprenderse en las matrículas del próximo año económico, recomiendo muy eficazmente esta Administración el puntual cumplimiento de las observaciones 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la circular inserta en el Boletín número 91 del 21 de Abril del año pasado y lo que previene el artículo 45 del Reglamento, debiendo consultar a esta oficina cuantas dudas puedan ocurrir y poner en conocimiento de la misma los obstáculos que se opongan a la mas pronta y acertada marcha de estos trabajos a fin de resolver con la rapidez conveniente lo que proceda.

Oportunamente circulará esta Administración las disposiciones y moneos a que los Alcaldes y Secretarios deberán atenderse para la formación de las matrículas que han de reair en próximo año económico, esperando que los mismos emplearán en el trabajo el mas esquisito celo para que los trabajos preliminares de que queda hecho mérito se verifiquen con todo esmero y esdupulo y adu debida.

Santander 31 de Marzo de 1871.—Lucio Domínguez.

Industria.

La Direccion general de contribuciones en circular de 24 del actual participa a esta Administración económica lo siguiente: «Por orden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente que publica la Gaceta de ayer se establece y adiciona en la clase 7.° de la tarifa 1.° de 20 de Marzo de 1870 el epigrafe de «Tiradas para la venta en cantidad menor de seis kilogramos ó litros de aceite, viñagre y jabon comun».

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los señores alcaldes y contribuyentes industriales de esta provincia.

Santander 31 de Marzo de 1871.—Lucio Domínguez.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito necesario con interés de 3 por 100 al año, que fue expedida por la suprimida Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la caja general de Depósitos en 18 de Enero de

1865 con los números 117 del diario de entrada y 31 del registro de inscripción, a favor de D. José García del Rivero por valor de 30 000 reales, se anuncia al público por medio del presente diario; debiendo advertirse que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo por duplicado quedando sin valor alguno el primitivo.

Santander 31 de Marzo de 1871.—Lucio Domínguez.

Clases pasivas.

El día 4 del actual se abre el pago de una mensualidad a las clases pasivas que cobran por la caja de esta administración económica.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.° de Abril de 1871.—Lucio Domínguez.

Providencias judiciales.

D. Genaro Sierra, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de este capital.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido por parte de doña Manuela de la Vega Ceballos, vecina de Barcenilla, sobre que la declare pobre para seguir un tercería de dominio entablada contra su esposo don Francisco Ruiz, que se tramita por mi testimonio ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de marzo de 1871, el señor don Serafín Rubio Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos esos autos de incidente de pobreza, en el día promovido por el procurador don Valentín Gómez nombre de doña Manuela de la Vega Ceballos, vecina Barcenilla para que se la declare pobre y se la admita en justicia como tal en la tercería de dominio entablada contra su esposo don Francisco Ruiz Herrera: Y

Resultando que menciona el procurador nombre de doña Josefina presentó escrito con fecha 27 de enero de 1868 promoviendo la demanda de tercería de dominio de dos fincas que habían sido embargadas al esposo de esta, Francisco Ruiz y Herrera, con motivo de causa criminal que le fue formada y por medio de un otrosí espuso que su defendida es absolutamente pobre y sin recursos para defenderse en dicha demanda sino se le administra justicia gratuitamente, por lo que fundado en varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil concluyó suplicando se admitiera esta declaración de pobreza previa su tramitación en forma en pieza separada con suspensión del procedimiento de apremio y con las justificaciones oportunas declarara pobre a la predicha Manuela Vega Ceballos;

Resultando que mandada formar en pieza separada, suspendiéndose el procedimiento contra los bienes objeto de la tercería de dominio, como urgente, y sin perjuicio de proveer en su día a lo principal, se comunico traslado del incidente de pobreza al ejecutado y Promotor fiscal, el primero no le ha evacuado a pesar de haber sido citado en forma habiéndosele declarado rebelde, después de lo que se recibió el incidente a prueba por diez días prorogándose por otros diez mas, dentro de cuyos términos se practico la que de autos aparece y traídos estos a la vista citadas las partes, se acordó oír y oír, para

mejor proveer al señor Administrador Económico de la provincia para que manifestase ó remitiese certificación espresiva de si pagaba ó no contribuían don Manuel de la Vega, por qué cantidad y concepto;

Considerando que ésta ha aprobado plenamente con tres testigos contestes ser una pobre sin oficio que solo vive del cultivo de algunos bienes que no producen jornal de un bracero ni aun dos reales diarios, y que la casa en que habita de su propiedad es miserable y nada produce en renta, corroborado esto con la certificación, folio 43 en la cual consta que no paga cuota de contribucion por ningun concepto.

Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos que no excedan del importe de jornal doble de un bracero en cada localidad, cuyo caso se halla la D.ª Manuela Vega Ceballos;

Vistos los artículos 61, 181, 182, 190 y otros, así que el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declara a D.ª Manuela de la Vega Ceballos, pobre para seguir la tercería de dominio interpuesta contra su marido D. Francisco Ruiz Herrera bajo las reservas legales, notificándose a este por medio de los Estrados de Juzgado y haciéndose notorio por el Boletín oficial.

Así por esta sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandé y firmo el señor Juez, don Serafín Rubio.—Ante mí, Genaro Sierra.

La sentencia inserta concuerda con el original obrante en el expediente de su razón a que me remito. En fé de ello y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia según es la mandado, pongo en presente que signo y firmo en Santander a 28 de Marzo de 1871.—Genaro Sierra.

D. Genaro Sierra, escribano y notario público del número de los de esta capital.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por D. José Sainz de Sigler vecino de Valladolid para seguir una demanda contra los señores Haro y Vazquez de comercio de esta plaza y el cual se ha tramitado por mi oficio, ha recaído la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander a 31 de Diciembre de 1870, el Sr. D. Serafín Rubio Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por el procurador D. Valentín Gómez nombre de D. José Sainz Sigler contra los señores Haro y Vazquez en los que ha sido parte el promotor fiscal del Juzgado sobre que se declara pobre al primero para seguir una demanda con los segundos; y

Resultando que el procurador D. Valentín Gómez presentó, con fecha veinte y seis de Julio último, un escrito con el cual pedia varios documentos en solicitud de que se condenase a la razón social Haro y Vazquez tom citada en esta capital, a que o bien cumplian el contrato de compra venta de ocho sacos del arroz loco de azúcar hecho con su representación José Sainz Sigler en catorce de Mayo anterior según factura, o bien rescindiera el contrato devolviéndole dos mil reales que recibió a cuenta la vendedora sociedad con los intereses daños y perjuicios, a cuyo fin proponía la correspondiente demanda, y por medio de un otrosí espuso que su representado carecía de medios para reportar los gastos de este pleito por lo que solicitaba se le admitiese justificadas de ello con las citaciones correspondien-

tes, y que se declarase a D. José Sainz Sigler pobre para este litigio;

Resultando que comunicados traslados del incidente a los coligantes y promotor fiscal y citados en forma se acusó a aquéllos la oportuna rebeldía por no haberse personado y el promotor fiscal evacuó el auto después de lo cual se recibió el incidente a prueba practicándose la que de auto resulta y entendiéndose las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado por la rebeldía de los señores Haro y Vazquez, y unidas aquellas se mandaron traer los autos a la vista con citacion.

Considerando, que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos que no excedan del importe del jornal doble de un bracero en cada localidad, en cuyo caso se halla el D. José Sainz Sigler según los testigos examinados y comunicacion de la administración económica de la provincia de Valladolid en que resulta que no paga contribucion el Sigler;

Vistos los artículos 61, 181, 182, 198 y otros, así que el 1.190 del enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debía declarar y declara a D. José Sainz Sigler, pobre para litigar con los señores Haro y Vazquez, de esta vecindad bajo las reservas legales. Así por esta sentencia que se notificara y hara notoria por medio del Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandé y firmo el señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Serafín Rubio.—Ante mí, Genaro Sierra.

La sentencia inserta esta conforme con el original obrante en los autos de que se ha hecho mencion y quedan en mi oficio a que me remito. En fé de ello y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado espido el presente que signo y firmo en Santander a 27 de marzo de 1871.—Genaro Sierra.

Anuncios particulares.

Don Manuel Gamba, alcalde 1.º accidental de esta ciudad.

No habiendo sido posible llevar a domicilio a todos los vecinos de este Ayuntamiento la cédula de empadronamiento en el corto plazo de quince días que la ley señala según manifestaba en un bando de 16 de Marzo último, no obstante los esfuerzos hechos por los empleados encargados de este servicio, esta Alcaldía ha tenido a bien disponer que todos los vecinos a quienes obliga la ley a acudir a la cédula presenten a recojerla a la Secretaría del Ayuntamiento desde este día hasta el 8 del corriente, donde se expedirán de 9 a 1 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde; que llegado el día 9 de Abril se aplicará el artículo 10 de la Instrucción a los que no la hayan adquirido, teniendo que satisfacer la por duplo de su valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 1.º de Abril de 1871.—Manuel Gamba.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 14 de Abril el nuevo vapor español

Cifuentes,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Admite carga y pasajeros y le despachan sus consignatarios los Sres. Cabero Gomez y Compañía, Muelle núm. 75.

PRECIOS DE PASAJE.

Cámara. 140 pesos.
Silla. 45
Santander 31 de Marzo de 1871.